

### SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 3

**Decisión impugnada:** No. 969-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 75-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 12 de enero del 2005.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Verizon Dominicana, C. por A.

**Abogados:** Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.

**Recurrida:** Elizabeth Rosario Fernández.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 4 de octubre de 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy, núm. 54, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; debidamente representada por su Directora del Departamento Legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la decisión núm. 969-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 75-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 12 de enero del 2005, mediante Resolución de Homologación núm. 969-04, sobre recurso de queja núm. 1760;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez y la recurrida Elizabeth Rosario Fernández, quien no compareció;

Oído a la Licda. Brenda Recio por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.,

Oídos a la Dra. Brenda Recio por sí y por el Dr. Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: **APrimero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión No. 969-04 dictada por el Cuerpo Colegiado No. 75-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución No. 969-04 de fecha 12 de enero del 2005, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por Elizabeth Rosario Fernández; **Tercero:** Condenar a Elizabeth Rosario Fernández, al pago de los montos debidos hasta la fecha@;

La Corte, luego de deliberar decide: **AÚnico:** Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia@;

Resulta que con motivo del recurso de queja núm. 1760 interpuesto ante el Indotel por

Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 75-04, adoptó la decisión núm. 969-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 12 de enero de 2005, cuya parte dispositiva establece: **APrimero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y valido el presente Recurso de Queja, por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger el recurso presentado por la usuario titular, Elizabeth Rosario Fernández, por las razones supra indicadas en el cuerpo de la presente decisión y, consecuentemente, disponer que la prestadora de servicios, Verizon Dominicana, C. por A., le acredite a la usuaria, titular de la línea telefónica núm. 472-0727, la suma de dos mil setecientos uno con 72/100 centavos RD\$2,701.72, más los cargos que por mora e impuestos dicha suma pudiera generar@;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 20 de abril del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 25 de mayo del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que la audiencia del 25 de mayo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los siguientes alegatos: que AVerizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión núm. 969-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 75-04, por haberse hecho en ella una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y de las evidencias sometidas; que el Cuerpo Colegiado núm. 75-04 fundamenta vagamente su decisión con la afirmación de que producto de la supuesta investigación por ellos realizada Allamando a algunos números no reconocidos por la usuaria en las facturas de los meses de julio y agosto del 2004, llegamos a la conclusión de que no existe relación entre los titulares de dichos números y la reclamante, por lo que procede la reclamación hecha por esta@; que es claro que el Cuerpo Colegiado No. 75-04, además, no tomó como referencia para dictar la mencionada decisión la investigación realizada y las pruebas presentadas en su momento por Verizon Dominicana, C. por A., a los fines de demostrar que el detalle del servicio local medido coincidía con el número de minutos cargados al cliente producto de llamadas voluntariamente realizadas y efectivamente completadas; que como consta en el correspondiente Formulario de Validación de Control de Casos, la reclamación por ante los Cuerpos Colegiados fue presentada por la señora Elizabeth Rosario Fernández en fecha 8 del mes de septiembre del año 2004; que el plazo otorgado a los usuarios por el Reglamento para reclamar por ante los cuerpos colegiados es de 15 días a partir de la fecha de vencimiento de la factura que se reclama, en este caso, el 16 de julio del año 2004; que, por ende, si la fecha de vencimiento de pago de la factura era el 16 de julio del año 2004, la reclamación por ante los cuerpos colegiados sólo podía interponerse hasta el 31 de julio que, en el presente caso al caer día feriado, se prorrogó hasta el próximo día laborable, esto es el 2 de agosto del año 2004; que tomando esto como referencia y según las pruebas presentadas, el crédito pretendido por la usuario no puede ser reclamado toda vez que ha sido fuera del plazo que el Reglamento establece para la interposición de la reclamación; que en el particular, vemos que la decisión emanada del Cuerpo Colegiado núm. 75-04 omitió para su

decisión la caducidad de la reclamación de la señora Elizabeth Rosario Fernández y confunde la naturaleza de dicha figura, más sin embargo estatuye sobre una supuesta obligación por parte de Verizon Dominicana, C. por A., en no recibirle la reclamación al usuario y notificarle, previo al estudio del asunto y validación del caso, que la misma era inadmisibles por estar fuera de plazo; que en la documentación que se somete junto con el presente recurso, se evidencia que el servicio estuvo y ha estado programado correctamente, en caso de algún uso no consentido del mismo, ha sido exclusivamente responsabilidad de la señora Elizabeth Rosario Fernández, si quiere afirmar, contrario a las pruebas presentadas y a la presunción de titularidad en el uso del servicio, entonces corresponde a ella demostrar el buen resguardo del mismo; que de igual manera, los montos reclamados han sido claramente facturados por las llamadas voluntariamente realizadas y completadas, en caso de que alegue ignorancia sobre el conocimiento del asunto, es claro concluir que esto lo ha producido la negligencia en cuanto a su responsabilidad de protección y protección del sistema@;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente el Cuerpo Colegiado apoderado, luego del examen de los documentos, consignó en la decisión apelada: Aque en fecha 4 de diciembre del 2004 este Cuerpo Colegiado, en su primera sesión de trabajo, se avocó a estudiar el expediente a los fines de examinar su contenido y evaluar las peticiones de las partes, encontrándose que aunque la presentación de la reclamación por el usuario ante la prestadora, respecto a la factura de julio del 2004, estaba fuera del plazo del artículo 9.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y la Prestadoras de los Servicios de Telecomunicaciones, el hecho de que la prestadora le haya recibido al usuario la reclamación de dicho mes de julio conjuntamente con el mes de agosto del 2004, otorgándole un número de reclamación, valida la misma, toda vez que de acuerdo con dicho artículo, la responsabilidad del plazo fijado por el mismo recae sobre la propia prestadora, y lo procedente era que la prestadora le notificara al reclamante la decisión tomada dentro del plazo del artículo 11.1 del citado Reglamento, por lo que es admisible la reclamación del usuario sobre la factura del mes de julio de 2004; que producto de la investigación que este Cuerpo Colegiado realizara llamando a algunos de los números no reconocidos por la usuaria en las facturas de los meses julio y agosto del 2004, llegamos a la conclusión de que no existe relación entre los titulares de dichos números y la reclamante, por lo que procede la reclamación hecha por ésta@;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones de las partes y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

**Resuelve:**

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 969-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 75-04, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 12 de enero del 2005, mediante Resolución núm. 969-04, sobre recurso de queja núm. 1760; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la

referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)